



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201207523-00
Ubicación 21116
Condenado JULIO JAVIER PINZON GARCIA
C.C # 1056908371

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

LA SECRETARI(E)


OLGA ESPERANZA LADINO

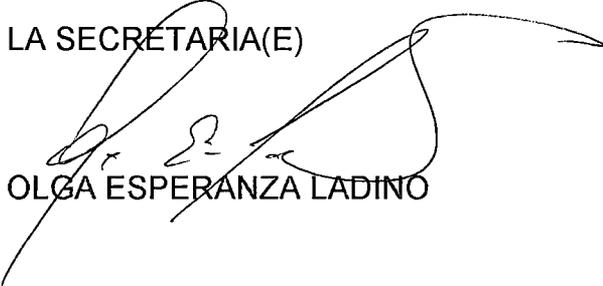
Número Único 110016000019201207523-00
Ubicación 21116
Condenado JULIO JAVIER PINZON GARCIA
C.C # 1056908371

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

LA SECRETARIA(E)


OLGA ESPERANZA LADINO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2012-07523-00. N.I. 21116.
Condenado: Julio Javier Pinzón García. C.C. 1.056.908.371.
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años.
Reclusión: La Picota.
Ley 906.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer como pena cumplida los días 31 a Julio Javier Pinzón García.

ANTECEDENTES

En sentencia de 27 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó a Julio Javier Pinzón García, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, a la pena de ciento cuarenta y cinco (145) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 11 de junio de 2018, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En relación con el pedimento deprecado por el sentenciado Julio Javier Pinzón García, en el sentido de que se reconozca como pena cumplida el día 31 de los meses que llegan hasta ese día, con base en auto de segunda instancia proferido el 10 de diciembre de 2019 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado 19001600070320080007402, en la que aclaró que el quantum de descuento físico resultaba de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluso en el centro penitenciario.

El despacho respeta la interpretación propuesta, pero no la comparte por las siguientes razones:

El artículo 59 de la ley 4 de 1913 señala que: “ Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.(subrayado fuera del texto)

El Código de Procedimiento Penal y Código Penal no señalan como se debe computar el tiempo de ejecución de la pena, por lo que ante dicho vacío, por analogía, en el presente caso se debe aplicar el Código de Civil que señala:

“...ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...”

En el presente caso, la sentencia condenatoria impuso 145 meses de prisión, por tanto, en atención a que la pena impuesta es en meses y no en días, el cálculo debe cimentarse en términos de meses, porque de lo contrario se desconocería la naturaleza y condición del correctivo que fue impuesto, puesto que si el juez en su sentencia hubiese querido que la privación física fuera en días así lo hubiese señalado, pero en el presente caso no lo hizo.

Ahora bien, en los casos que se redime pena, además de reducir el término de privación física, varía el día y el mes de terminación de la condena, es decir, a pesar de que las redenciones de pena se computan en días, esa situación no cambia el plazo de meses señalado en la sentencia, puesto que el tiempo redimido se descuenta de la fecha final en que se cumplirá la pena.

Por lo tanto, con base en lo anterior, el despacho negará el reconocimiento de pena cumplida por los días 31 de los meses del calendario que tienen dicho día.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Julio Javier Pinzón García el reconocimiento del día 31, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Auxilio de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **12 NOV. 2021** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 21116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-10-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Javier Pinzón

CC: 7056908371

TD: 88509

FIRMA DEL PPL [Signature]

HUELLA DACTILAR:



DIAGONAL NOTIFICATION

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001920120752300 NI 21116 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 13/11/2020 4:59 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001920120752300 NI 21116 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación del Ministerio Público sin recursos.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de noviembre de 2020 7:47 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001920120752300 NI 21116 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Octubre 13 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600001920120752300 NI 21116 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.” *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-21116-J06-A-G-LAH RECURSO recurso de apelacion ppl

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 10:10 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 9:15 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelacion ppl

CORDIAL SALUDO

SE HACE PRESENTE EL PPL:

pinzon garcia julio javier

C.C. 1056908371

JUZGADO: 6 epms

RAD: 2012-07523

QUIEN SOLICITA EL envío de un escrito por medio del cual remite recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021.

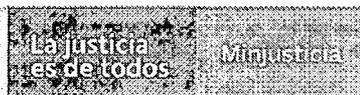
Atentamente,

DG. VARGAS ROBLES DIEGO

Consultorio Jurídico EPC Picota

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., octubre de 2021

Señores

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD:	2012-07523
Condenado:	JULIO JAVIER PINZON GARCIA
C.C.	1056908371
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

JULIO JAVIER PINZON GARCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el pabellón 5 del COBOG LA PICOTA, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION, en contra del AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento de los días 31 de cada mes.

El despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento, con los cuales se cumple la totalidad de la pena impuesta.

Debo decir que en asuntos de libertad de las personas no se pueden tener como base las normas que rigen los negocios comerciales o plazos para cumplimiento de obligaciones civiles.

El a quo con su auto se aleja y hace caso omiso a lo interpretado por su superior jerárquico (**Sala Penal del**

Tribunal Superior de Bogotá), que en aras de garantizar el derecho a la libertad de las personas privadas de la libertad y que me asiste, dispuso en auto de segunda Instancia **de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019** proferido por los honorables magistrados **DR. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, DR. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ y DR. LEONEL ROGELES MORENO,** dentro del radicado **190016000703200800074 02 (35-19), en el cual consideraron:**

5.3. Respuesta del Tribunal. Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. **No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:**

- 1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

- 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

- 3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.
- 4) ...
- a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente 4149 días, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada. Resaltado propio
- 5) . El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días. Resaltado propio

Y ya en la parte resolutive de la decisión hace la aclaración correspondiente a la contabilización de los días de privación de libertad

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la ACLARACIÓN consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. Subrayado propio.

Y es claro para este ciudadano que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, ya que la persona no está en libertad los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, ya que ello solo debe ser utilizado para ciertos negocios, pero no para contabilizar días de prisión efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, **en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas,** se solicita al Honorable Tribunal **REVOCAR EL AUTO DEPRECADO.**

Agradezco desde y su atención

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Pinzon Garcia', with a horizontal line underneath.

JULIO JAVIER PINZON GARCIA
C.C. 1056908371
Pabellón 5 LA PICOTA